EXPEDIENTE: 00141/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: TRANSPARENCIAXMEXICO, NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [redacted]-
PONENTE POR RETURNO: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00141/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

R E S U L T A N D O

1. El treinta (30) de enero de dos mil doce, *TRANSPARENCIAXMEXICO* a través de su representante [redacted] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como él ***(RECURRENTE)*** en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (***SUJETO OBLIGADO***), *AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS*, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (***SICOSIEM***). Solicitud que se registró con el número de folio **00032/NICOROM/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

> *Solicito conocer cuáles fueron las obras que se realizaron desde enero del año 2009 hasta Diciembre del año 2011 con los sigueintes datos:*
> *Descripción de la obra, lugar, fecha, costo, EMPRESA CONTRATADA, Nombre del supervisor, y partida presupuestal afectada. Y solicito que sean transparentes e inclutyan el NOMBRE DEL PROVEEDOR..* ***(Sic)***

El particular señaló como modalidad de entrega, el ***SICOSIEM***.

2. El ***SUJETO OBLIGADO*** dio respuesta el tres (3) de febrero del año en curso en los siguientes términos:

> *Esta Unidad de Transparencia esta en aptitud de remitir la información al peticionario en los términos siguientes. Remítase la información de merito, a efecto de substanciar en términos lo solicitado, mediante archivo que se adjunte.*

Asimismo adjunta documento constante de 11 fojas que contiene información de los años 2009 y 2011 y de los cuales por economía procesal sólo se inserta la primera:

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos

Dirección de Obras Públicas.

ecatepec Dedicados a cumplir 2009 - 2012

"2012, AÑO DEL BICENTENARIO DEL ILUSTRADOR NACIONAL"

Ecatepec de Morelos, México a 02 de febrero de 2011.

C. J. FERNANDO ARELLANO RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.
P R E S E N T E.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30 y 31 del Reglamento Interno de la Administración Publica Municipal de Ecatepec de Morelos; 50 y 51 del Bando Municipal de Ecatepec y 11, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios; en relación a la solicitud de electrónica 00032/ECATEPEC/IP/A/2012, presentada mediante el Sistema de Control de Solicitud de la Información del Estado de México, en fecha precedente; me permito informarle que con lo establecido por los preceptos legales antes invocado, existe información detallar la información solicitada:

Obra	Monto	Año
Pavimentación y obras complementarias en calle río Sena	$1, 349, 033.30	2008
Re nivelación de las vías en Av. Circunvalación y gran canal	$439, 909.78	2008
Drenaje en la calle chopo	$1, 091, 385.15	2008
Rehabilitación de camellón de Av. Plutarco Elías Calles	$438, 908.73	2008
Demolición y construcción de barda perimetral y obras complementarias en la escuela primaria federalizada Plan de Iguala Calle Aquiles Serdán esq. Calle Vicente Guerrero	$1, 196, 834.90	2008
Rehabilitación de la escuela secundaria Generalísimo José María Morelos y Pavón No. 99	$1, 360, 409.43	2009
Construcción de muro de contención en Escuela Primaria Octavio Paz	$690, 070.11	2008
Rehabilitación del camellón de Avenida R-1	$1, 763, 157.00	2008
Rehabilitación de camellón de Av. Plutarco Elias Calles	$572, 157.74	2009
Rehabilitación del camellón Av. Plutarco Elias Calles	$897, 542.00	2008

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000

3. Inconforme con la respuesta, el siete (7) de febrero del año dos mil doce, el ***RECURRENTE*** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *PORQUE RAZON EL AYUNTAMIENTO NIEGA LA INFOMRACION CON EL NOMBRE DEL PROVEEDOR. SOLICITO QUE SEA ENTREGADO CON APEGO A LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA. NO ES POSIBLE QUE PASE ESTO. (sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *PORQUE RAZON EL AYUNTAMIENTO NIEGA LA INFOMRACION CON EL NOMBRE DEL PROVEEDOR.*

SOLICITO QUE SEA ENTREGADO CON APEGO A LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA. NO ES POSIBLE QUE PASE ESTO. (sic)

4. Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el ***RECURRENTE,*** se formó el expediente número 00141/INFOEM/IP/RR/2011 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov quien presentó su proyecto a consideración del Pleno, mismo que no fue aprobado; motivo por el cual se re turnó a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez quien mediante este instrumento pone a consideración del Órgano Colegiado su proyecto.

5. El ***SUJETO OBLIGADO*** fue omiso en rendir informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del ***SICOSIEM*****,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*
I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
III. *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

Bajo ese esquema, es necesario precisar que el presente medio de impugnación es hecho valer por **TRANSPARENCIAXMEXICO** por conducto de su representante [redacted]**;** lo cual, resulta para esta Ponencia jurídicamente válido para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, pues se estima que no es necesario acreditar la representación legal de la citada personal moral, con base en las siguientes consideraciones.

El vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y por la otra, constriñe a la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

Respecto a esta última —es decir, dentro del marco del derecho adjetivo—, la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario, cuando el interesado, por propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

Entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio, ya sea actuando por sí misma, o bien, en su carácter de representante de otra.

En ese orden, se debe determinar cuáles son las reglas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la personalidad.

Así, el párrafo primero, del artículo 4 de la ley de la materia, establece:

> *Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

El dispositivo transcrito señala como regla en el procedimiento de acceso a la información pública, que no es necesario acreditar la personalidad ni el interés jurídico, esto es, no se debe demostrar la cualidad de un sujeto para

que actúe dentro de un juicio o procedimiento a nombre de una persona moral; tampoco se hace alguna distinción entre la forma en que deben ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas físicas y las personas morales, lo que, evidentemente conlleva a estimar que no existe fundamento legal para su distinción.

Incluso, similar aspecto acontece en diversos precedentes, en que el Pleno de este Instituto admite recursos con nombres ficticios, atento a que se realiza una distinción en el trato que se da a las personas físicas y a las personas morales; sin embargo, como se anticipa, la legislación en consulta no diferencia entre ambos tipos y las regula del mismo modo en el multicitado arábigo 4, precisando que no se debe acreditar la personalidad.

En ese contexto, resulta improcedente por una parte imponer una carga al solicitante que no está prevista en la ley, como lo es acreditar que actúa a nombre de una persona moral, y por la otra, atribuir a un ente ficticio el carácter de persona para que pueda ejercitar un derecho fundamental.

Máxime, que el derecho de acceso a la información pública tiende a convertirse en un derecho anónimo, toda vez que la factibilidad de entregar o no la información, no deviene de las características propias de los solicitantes, sino que depende únicamente de la naturaleza misma de la información, de ahí que resulte intrascendente quién la solicite, y sólo impone analizar si se trata de información pública o no, y si encuadra en algunos de los supuestos de clasificación, es decir, la información por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por la sociedad.

De lo anterior, se concluye que la propia ley de la materia dispone que para acceder a información pública, no es indispensable demostrar la personalidad jurídica de quien se ostenta como representante de una persona moral.

Lo anterior, sin que sea óbice considerar la figura del mandato que contempla el Código Civil del Estado de México, pues este Instituto carece de competencia para resolver con base en esa codificación, pues aplica a juicios en materia civil y no a un procedimiento de acceso a información pública, en el cual la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la regulación relativa a la personalidad; aunado a que la legislación de la materia no contempla la figura de la supletoriedad.

En su caso, de considerar que la persona que dice ser el representante de una persona moral está obligado a acreditarlo dentro del

procedimiento de acceso a información pública (en contravención al numeral 4 de la Ley de Transparencia), atendiendo a la naturaleza propia del derecho de acceso a la información pública, principalmente a los principios de oportunidad y suficiencia, la facultad de verificar la representación del solicitante atañe a la autoridad de origen, de modo tal, que debe ser ante el sujeto obligado ante quien se acredite la personalidad, y en caso de que no se haya demostrado al presentar la solicitud, en términos del dispositivo 44 de la ley de la materia, puede prevenirlo con la finalidad de que colme ese requisito, otorgándole de ese modo la oportunidad de subsanar la deficiencia de la solicitud, con lo que se cumple con el principio de rapidez establecido en el arábigo 41 bis, fracción I, de la legislación de la materia.

En efecto, se estima que con la finalidad de acreditar la personalidad se debe otorgar al solicitante la oportunidad de subsanar las irregularidades que se adviertan en el procedimiento de acceso, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa; resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia P./J. 43/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 1996, Tomo IV, página 48, que señala:

> ***PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-****Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL." y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER.', para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el*

> *apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.*

Una vez acotado lo anterior, y como ha quedado precisado que la solicitud de información presentada por **TRANSPARENCIAXMEXICO** por conducto de su representante [redacted], resulta procedente, y se realizará el estudio y análisis de la información solicitada.

CUARTO. En términos generales el ***RECURRENTE*** se duele por no haber recibido la información completa. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

> ***Artículo 71.-*** *Los particulares* ***podrán interponer recurso de revisión*** *cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> ***II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;***
> *III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer la información de las obras realizadas de 2009 a 2011 que incluya descripción, lugar, fecha, costo, empresa contratada, nombre del supervisor y partida presupuestal afectada.

El ***SUJETO OBLIGADO*** hizo entrega de la relación de obras que se ha incluido en los antecedentes de esta resolución.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el ***RECURRENTE*** expone un único agravio: el ***SUJETO OBLIGADO*** negó la información del proveedor de cada obra.

De tal manera que la inconformidad del particular se centra sólo en el nombre del proveedor de cada obra, por lo que se le tiene por conforme con el resto de la información solicitada de inicio.

QUINTO. Antes de abordar la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO*** para determinar si la misma es suficiente para satisfacer la solicitud del ***RECURRENTE***, es necesario reseñar el marco jurídico que tiene aplicación para los Ayuntamientos respecto al desarrollo de obra pública en sus territorios:

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
LIBRO DECIMO SEGUNDO
De la obra pública

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:
…
III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;
…
Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.
Artículo 12.3.- Para los efectos de este Libro se entenderá por:
…
VII. Contratista, a la persona que celebre un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma;
…
Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.
…
Artículo 12.6.- ***La aplicación del presente Libro corresponderá*** *al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades,* ***ayuntamientos*** *y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.*

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.
Artículo 12.8.- Corresponde a** la Secretaría del Ramo y a **los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.
…

De acuerdo a lo anterior, tenemos que dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, destaca la atribución de convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras públicas. A efectos de una mejor comprensión, debemos considerar que de acuerdo al Código Administrativo del Estado de México, la obra pública es todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del municipio con cargo a recursos públicos.

Las obras públicas pueden llevarse a cabo sea por administración directa del Ayuntamiento o bien a través de terceros. Así, en los casos en que el ***SUJETO OBLIGADO*** lleva a cabo la ejecución de obra pública a través de terceros, debe hacerlo a través del procedimiento legalmente establecido que es la licitación pública, o en su defecto por invitación restringida o adjudicación directa, y llevando a cabo la contratación en los términos y con las formalidades que marca la ley, generando para ello la documentación respectiva. De tal suerte, que la documentación que se genera por motivo de tal procedimiento de contratación de obra pública constituye información pública, dado que es información generada por el ***SUJETO OBLIGADO*** en ejercicio de sus atribuciones, la cual obra en sus archivos.

Por lo tanto, la información relacionada con los terceros (contratistas de obra pública), sean personas físicas o jurídico colectivas, es información que obra en archivos del ***SUJETO OBLIGADO***.

Ahora, respecto a la respuesta otorgada al ***RECURRENTE***, se aprecia que efectivamente como lo hace valer en su recurso, no contiene el nombre del proveedor. Así tampoco contiene el pronunciamiento de que alguna de las obras se haya realizado por administración directa del Ayuntamiento. En dichas condiciones, se estima que la respuesta es incompleta y que no existe impedimento legal alguno para la entrega de la información solicitada aunque se trate de personas físicas, dado que la denominación o nombre de personas que se constituyen como proveedores de entidades públicas, es información

eminentemente pública, dado que existe interés público por conocer el destino de los recursos públicos.

De tal manera que el motivo de inconformidad del ***RECURRENTE*** es fundado, por lo que procede ordenar la entrega de la información consistente en el nombre de los contratistas que ejecutaron las obras públicas que realizó el ***SUJETO OBLIGADO*** de enero de 2009 a diciembre de 2011.

SEXTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del ***SUJETO OBLIGADO***. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el ***RECURRENTE*** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina ***MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO*** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71, en atención a que es incompleta en relación a la solicitud de información y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del ***RECURRENTE****, SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00032/ECATEPEC/IP/A/2012 Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta ***FORMALMENTE PROCEDENTE*** el recurso de revisión, y ***FUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD*** del ***RECURRENTE*** por lo que se ***MODIFICA LA RESPUESTA*** ante la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que es incompleta en relación a la solicitud de información.

SEGUNDO.- ***SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00032/ECATEPEC/IP/A/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA SOCISIEM DE:***

NOMBRE DE LOS PROVEEDORES A LOS QUE FUERON ASIGNADOS LAS OBRAS PÚBLICAS REALIZADAS EN LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011.

TERCERO.-*NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE* al Titular de la Unidad de Información del ***SUJETO OBLIGADO*** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO